



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01302-00
ACCIONANTE: FREDDY FONSECA ARDILA
**ACCIONADA: ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS
VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **FREDDY FONSECA ARDILA** el 23 de octubre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la accionada **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN** solicitando revocar el Acto Administrativo No. 2020 – 7394 del 16 de octubre de 2020, el cual no ha sido resuelto.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, logra extraer el despacho que lo pretendido es amparar el derecho fundamental de petición¹ y, se ordena a la accionada que dentro del término de 48 proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el pasado 23 de octubre contra el Acto Administrativo No. 2020, ello en razón al lacónico libelo demandatario.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, y se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

Frente a ello la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USME** expuso que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación –ACDVPR- hace parte de la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Decreto Distrital 425 de 2016., por lo que procedió a pronunciarse frente a la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

¹ Carpeta 1.1 Folio 1

“...el señor Freddy Fonseca se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, como se evidencia del documento anexo a la presente.”.

Que: *“...el otorgamiento de atención humanitaria inmediata se realiza a solicitud del interesado, no se lleva a cabo de manera automática, toda vez que es indispensable conocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el sistema familiar y como poder atenderla, de igual manera, poder hacer el acompañamiento necesario para que los ciudadanos puedan acceder a las rutas ofertadas por las demás entidades distritales y nacionales; a la fecha la declarante no ha solicitado evaluación para verificar la procedencia de un nuevo otorgamiento de Atención Humanitaria Inmediata, al no acercarse a ningún centro de atención para conocer la situación de su sistema familiar es imposible realizar algún tipo de intervención por parte de la ACDVPR.”.*

Y, advierte que: *“...el accionante, efectivamente interpuso de reposición y mediante decisión del responsable del Centro Local de Atención a Víctimas de la Localidad de Rafael Uribe, confirmó la decisión del 16 de octubre de 2020, ordenando tanto su notificación como su remisión a la Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación para ser resuelta en sede de apelación de conformidad con el procedimiento administrativo en sus artículo 74 al 82 el día 18 de noviembre de 2020. Adjunto para el conocimiento del despacho. En ese sentido, no hay lugar a que se declare ninguna vulneración a derecho fundamental, toda vez que la administración resolvió incluso el recurso de reposición en menor tiempo al permitido por la autoridad administrativa en la Ley 1437 de 2011.”.*

Además en otro escrito reclamó: *“...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que mi representada no está llamada a responder por los hechos narrados por el accionante. Lo anterior obedece a que no fue ante las Autoridades que represento que el accionante presentó los recursos de reposición y apelación que intenta le sean garantizados a títulos de derecho fundamental, por lo tanto se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley...”*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no haberse resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el pasado 23 de octubre contra el Acto Administrativo No. 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido

² Cfr. Sentencia T-372/95

analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” *“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*(30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante acreditó que elevó un recurso de reposición y en subsidio apelación el pasado 23 de octubre contra el Acto Administrativo No. 2020– 7394 del 16 de octubre de 2020.

Frente a lo cual la entidad accionada informó que: *“...el accionante, efectivamente interpuso de reposición y mediante decisión del responsable del Centro Local de Atención a Víctimas de la Localidad de Rafael Uribe, confirmó la decisión del 16 de octubre de 2020, ordenando tanto su notificación como su remisión a la Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación para ser resuelta en sede de apelación de conformidad con el procedimiento administrativo en sus artículo 74 al 82 el día 18 de noviembre de 2020. Adjunto para el conocimiento del despacho. En ese sentido, no hay lugar a que se declare ninguna vulneración a derecho fundamental, toda vez que la administración resolvió incluso el recurso de reposición en menor tiempo al permitido por la autoridad administrativa en la Ley 1437 de 2011.”*

Ahora, la Resolución en su parte pertinente reza: *“PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha del 16 de octubre de 2020 por la cual se determinó la procedencia para la entrega de Atención Humanitaria Inmediata en los componentes de Bonos alimentarios KIT DE COCINA Y DORMITORIO Y LA NO ENTREGA DE MEDIDA DE ARRIENDO suscrita el 16 de octubre de 2020 proferida por el (la) responsable del CENTRO LOCAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. SEGUNDO: No revocar la decisión tomada teniendo en cuenta que ya fue valorado por parte de la UARIV y la ACDVPR ya no tiene competencia para el otorgamiento de AHÍ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. TERCERO: Notificar al Señor(a) FREDY ALBERTO FONSECA ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91047580 del contenido de la presente decisión, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

Es de resaltar que la accionada arrimó a las presentes diligencias ocho anexos, entre los cuales reposa i) la Resolución que resuelve el recurso de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01302-00

reposición⁴ ii) constancia del envío electrónico fecha 19 de noviembre de 2020⁵, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la Resolución ya referida⁶.

Del material probatorio obrante en la actuación, el Despacho observa que la accionada acreditó haber resuelto el recurso de reposición objeto de queja constitucional, así como también la notificación de dicha Resolución vía electrónica, ya que obran en la carpeta 5 y subcarpetas 5.3 y los certificados de dichos envíos en las carpetas 5.3.1 a 5.3.10 de este expediente electrónico, con el que se le pone en conocimiento.

Así las cosas, se concluye que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el recurso de reposición fue debidamente desatado por la accionada, independientemente que sea acorde con los intereses del actor, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Carpeta 5.1.3 y 5.1.6

⁵ Carpeta 5.1.6.

⁶ Carpetas 5.1.7, 5.1.8 y 5.1.9

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FREDDY FONSECA ARDILA**, a su derecho fundamental de petición, por la existencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca1d3741c095c31a74c7a08f5df31553dc055c8b5baa0aaa99f5e2b1d0f00dc

Documento generado en 20/11/2020 04:03:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**